

TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS CRIPTOMONEDAS Y LOS CRIPTOACTIVOS

Por Bernardo Arias

Las criptomonedas, los criptoactivos, los NFT, la blockchain, el meta verso, la criptografía y una nueva serie de elementos son parte viva de la actualidad económica y financiera de cualquier sujeto en el mundo. Analizar y comprender el tratamiento impositivo de los mismos es la pretensión del presente artículo. A fin de poder detallar dichas operaciones resumiremos y explicaremos ciertos conceptos básicos vinculados con la actividad en sí.

BREVE RESUMEN DE LA ACTIVIDAD VINCULADA CON LAS CRIPTOMONEDAS

¿Qué son conceptualmente las criptomonedas, las criptodivisas, los criptoactivos y la NFT?

Las criptomonedas, las criptodivisas (del inglés cryptocurrency) y los criptoactivos son medios digitales de intercambio que utiliza criptografía fuerte (BLOCKCHAIN) para asegurar las transacciones, controlar la creación de unidades adicionales y verificar la transferencia de activos usando tecnologías de registro distribuido. Es decir que se trata de activos digitales, con valor de intercambio, donde la seguridad de la titularidad, de su autenticidad y toda la operatoria se respalda en criptografía digital, algoritmos complejos digitales que se efectúa entre nodos que se encadenan entre sí, en forma simultánea en distintos ordenadores. La diferencia entre las diversas criptomonedas, en parte se encuentra en sus algoritmos de consenso. Esto implica en como hace la red para llegar a un único resultado que agrada a la mayoría de sus nodos a la hora de validar las transacciones.

La criptografía digital (blockchain) requiere de una alta necesidad de procesamiento digital o informático sobre diversas tareas, a efectos de efectuar este procesamiento se pone a disposición capacidad de procesamiento a través de la conexión de equipos confeccionados con procesadores a este fin, donde el lugar físico donde se hallan los equipos se denominan Granjas Mineras, y a la actividad de procesar digitalmente esta tecnología se la denomina “minar”, y dicha actividad es abonada con criptomonedas. El minado de criptomonedas, es en sí una actividad. Minar: es el proceso de invertir capacidad de computacional para procesar transacciones, garantizar la seguridad de la red, y conseguir que todos los participantes estén sincronizados. Los mineros son quienes ejecutan los nodos de una red cripto, y son parte fundamental del funcionamiento y la integridad de la red de cada criptomoneda.

El intercambio de criptoactivos, o de monedas digitales puede realizarse en Exchange o por medio de billeteras digitales. Los exchanges o plataformas de Exchanges, son sitios o plataformas digitales de intercambio de compra o venta de criptomonedas, criptodivisas o criptoactivos. Pueden ser nacionales o encontrarse radicadas en otros países: ej. Binance, Kraken, Binfinex, Buenbit, Duollar que son bases digitales del exterior y del país. Estas

plataformas cobran una comisión por el servicio de compra y venta de criptoactivos, como también por atesorar criptoactivos en sus cuentas digitales.

Otra manera de operar en el cripto mercado es realizar operaciones de compra y venta por medio de wallets o billeteras electrónicas, cuentas digitales que se usan para almacenar, enviar y recibir criptomonedas. Las billeteras electrónicas son personales, sin necesariamente una plataforma, sin registro de lugar y no necesariamente poseen identificaciones personales, sino medios digitales de seguridad.

Las operaciones de compra venta de criptomonedas o criptoactivos, pueden realizarse a través de plataformas Exchange o por medio de una billetera virtual a otra billetera virtual, este tipo de operaciones se denomina P2P: De par a par. (peer to peer). Implica una operación de intercambio de criptoactivos, sin que medie la acción de un tercero. Este modelo de red aplicado a los negocios permite la comercialización directa de productos y servicios, y se caracteriza por no la falta de necesidad de identificación entre las personas involucradas.

Vinculado a la realización de activos digitales, se encuentra la tokenización de activos digitales, La tokenización de activos, es un proceso mediante el cual el valor de un activo del mundo real, tangible o intangible, se digitaliza y se convierte en un token bajo representación en una blockchain. Lo cual implica en pasar a valor digital la titularidad de un determinado bien, para comercializar el mismo de manera digital, por ejemplo si deseo comprar una obra de arte, se podría comprar la misma, o si la misma fue tokenizada podría comprar el activo digital que implica poseer la titularidad de la misma, o un porcentaje de dicha obra, y comercializar ese porcentaje o una fracción del mismo, donde la tecnología blockchain da respaldo a la autenticidad de mi activo digital y por lo tanto a mi titularidad como propietario del bien, y la posibilidad de disponer libremente del mismo o transferirlo. Esta modalidad digital incorpora una novedosa herramienta de comercialización y de financiamiento de cualquier tipo de activos, tanto real como intangible, así como públicos o privados.

Los NFT (Non Fungible Token) son certificados digitales de autenticidad o titularidad de un activo digital, que mediante la tecnología blockchain, se asocia a un único archivo digital para asegurar su protección y brindarle seguridad al titular de su inviolabilidad y resguardo ante hackeo. Los NFT no dejan de ser más que un tipo específico de activo tokenizado.

Descriptos los conceptos básicos vinculados con la actividad de las criptoactivos, procederemos a analizar el tratamiento impositivo de las distintas rentas y actividades que derivan de las actividades vinculadas al universo criptodigital, considerando en ello, tanto el comercio, minado, tenencia, y servicios de los criptoactivos.

A fin de poder efectuar un correcto análisis del tratamiento impositivo de cada una de las actividades de las criptodivisas y criptoactivos en general, detallaremos las rentas derivadas de este tipo de actividades.

Las principales fuentes de rentas de las criptomonedas o criptoactivos son:

I-Las ganancias provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos.

II-Las ganancias derivadas de poseer en una billetera virtual o un Exchange criptomonedas que generan intereses.

III-Las ganancias por diferencia de cotización o valuación de la tenencia de criptomonedas.

IV-Las ganancias por minar criptoactivos a través de una granja minera.

V-Las ganancias por brindar servicios de tokenización de activos.

VI-Las ganancias por brindar el servicio de plataformas de Exchange.

VII-Las ganancias derivadas de los de NFT (Non Fungible Token).

Tratamiento de las rentas de las criptomonedas y los criptoactivos en el Impuesto a las Ganancias

A efectos de lograr un análisis más sencillo del tratamiento impositivo de las rentas que generan las distintas operaciones vinculadas a las criptomonedas. Lo desarrollaremos en cada una de las ganancias que estas generan.

I-Ganancias derivadas de la compra y venta de criptomonedas

Cabe señalar que el impuesto a las ganancias define en forma expresa como resultado gravado los resultados de la enajenación de monedas digitales asimilando a las mismas, en su tratamiento a las ganancias del resto de los activos financieros tradicionales (acciones, títulos, bonos, cuotas y participaciones sociales, y demás valores. En materia del impuesto a las ganancias debemos diferenciar las rentas de compra venta que obtengan las personas humanas y las sucesiones indivisas, de aquellas que generen las personas jurídicas o personas de existencia ideal.

En el caso que nos encontremos ante ganancias de la compra y venta de las criptomonedas efectuadas por personas humanas y sucesiones indivisas, deberemos identificar la fuente de la misma, si se trata de fuente argentina o si por el contrario se tratará de fuente extranjera.

La identificación del aspecto territorial del hecho imponible en materia de criptomonedas, en general no resulta algo evidente. A tal fin deberemos considerar que por aplicación del artículo 7 de la ley del impuesto a las ganancias provenientes de la enajenación, tenencia o disposiciones de monedas digitales se considerarán: "... íntegramente de fuente argentina cuando el emisor se encuentre domiciliado, establecido o radicado en la República Argentina".

Con lo cual en el caso de poseer rentas de la compra venta de criptomonedas emitidas por establecimientos radicados o establecidos en Argentina, los mismos serán de fuente argentina, igual situación se daría si la compra venta se realizara por medio de una Exchange constituida en Argentina, de una criptomoneda emitida en Argentina (en este punto existen posturas que consideran que el simple hecho que la cripto se encuentre en un wallet argentino, ya le otorga territorialidad de fuente argentina). Esto se basa en el hecho de considerar a la plataforma digital constituida en la Argentina, como un sitio argentino. Idéntica situación se presentará cuando se efectúen operaciones de compra venta P2P, donde en el caso que se vendan criptomonedas desde billeteras virtuales que se encuentran en Argentina, por ser comercializadas desde sitios digitales del país, si tomamos como fuente el lugar de la transacción, y no la nacionalidad o lugar de emisión del criptoactivo.

Por el contrario, si consideramos que la territorialidad la brinda la nacionalidad de emisión de la cripto moneda, esto determinará si dichos resultados son de fuente argentina cuando las mismas se hayan emitido, por una sociedad o ente constituido en el país. Esta postura la tomamos asimilando a la criptomoneda a un activo financiero o acción de los tratados en el artículo 7, pero a la fecha no hay un criterio único en dicho sentido.

Continuando con el mismo análisis, si consideramos que la territorialidad de la cripto la brinda el lugar de transacción independiente del lugar de su emisión, en el caso que los resultados de compra venta provengan de criptomonedas minadas en Argentina, dichos resultados también serán considerados resultados de fuente argentina. Si consideramos que la territorialidad la otorga la nacionalidad del ente emisor de la cripto, de minar en el país una criptomoneda del exterior, por ejemplo Bitcoin, dicho resultado de vender una cripto minada en el país, de una cripto emitida en el exterior sería considerada de fuente extranjera.

Siguiendo en la misma línea, todos aquellos resultados de compra venta de monedas digitales realizadas desde plataformas digitales del exterior, con criptomonedas emitidas por emisores domiciliados, establecidos o radicados en el exterior serán considerados de fuente extranjera, lo mismo que las operaciones de billeteras virtuales constituidas en el exterior con criptomonedas emitidas en el exterior.

Sabiendo que el minado es la cobranza por el servicio de procesamiento que se brinda, al minar se reciben criptos que, si son de entes del exterior, podemos considerarlos como activo de

nacionalidad extranjera, y por lo tanto los resultados de la compra venta de dichos bienes ser considerados también resultados de fuente extranjera.

Una vez determinada la fuente de la operación, en caso de tratarse de una ganancia de compra venta de criptomonedas realizada por una persona humana o sucesión indivisa de fuente argentina, la ganancia deberá ser gravada de acuerdo a lo establecido en el artículo 98 inciso a) o b) dependiendo si se trate de una moneda digital en pesos o en moneda extranjera. Con lo cual dicha renta será gravada por el impuesto cedular, a una tasa de imposición del 5% (de tratarse de cripto de fuente argentina , cuya operación es en moneda nacional) o del 15% (de tratarse de una operación en moneda extranjera), cabe señalar que dichas operaciones tendrán derecho a la deducción especial dispuesta por el artículo 100 del impuesto cedular, debiendo proporcionar la deducción en caso de poseer concurrentemente resultados del inciso a) y b) del artículo 98. Los resultados de estas operaciones se imputaran de acuerdo al criterio de lo percibido, y en caso de operaciones en moneda extranjera hay que considerar que el resultado de dichas operaciones se determinara sin considerar como integrantes de la ganancia bruta, las actualizaciones y diferencias de cambio, tal como lo dispone expresamente el artículo 98 de la LIG.

En caso que dicha operación de fuente argentina de ganancias de compra venta de monedas digitales arrojará un quebranto el mismo será específico, y solo se podrá computar contra ganancias de la misma naturaleza que se presenten en los 5 años siguientes de acuerdo a lo establecido en el 2do párrafo del artículo 25 de la ley del impuesto a las ganancias.

Por su parte en el caso de tratarse de ganancias de fuente extranjera producto de la compra venta de criptodivisas en exchanges del exterior, en billeteras virtuales del exterior, que fueran emitidas por entes radicados en el exterior, dicho resultado corresponderá ser tratado como renta gravada de segunda categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso k) del artículo 48 de la ley del impuesto a las ganancias. En dicho caso la alícuota de aplicación será del 15% de acuerdo a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 94 de la ley del impuesto a las ganancias. En caso de presentarse un quebranto en esta operación cabe recordar que al tratarse de un quebranto de la venta de activos financieros y de fuente extranjera por confluencia de 2do y del último párrafo del artículo 25 de la ley del impuesto a las ganancias, nos encontraremos ante un quebranto específico, tanto en su forma como en su fuente, con lo cual será un quebranto doblemente específico, tanto por ser de criptomonedas (2do párrafo del art. 25 LIG), como por el último párrafo del mismo art. 25 de la LIG, el cual resultará trasladable por 5 años hacia adelante, desde su perfeccionamiento.

En caso de tratarse de ganancias de compra venta de criptomonedas originadas por personas jurídicas o alguno de los sujetos del artículo 53 de la LIG, el mismo se encontraran totalmente gravado siendo de tercera categoría, debiendo diferenciar la renta de fuente argentina de la

extranjera a fin de establecer la especificidad del quebranto. De ser un quebranto de fuente argentina el mismo será específico de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 25 de la LIG, y de ser de fuente extranjera será doblemente específico por ser quebranto de monedas digitales (inciso a) del art. 25 de la LIG) y por el ser de fuente extranjera (último párrafo del art. 25 de la LIG).

II-Ganancias derivadas de poseer en una billetera virtual o un Exchange criptomonedas que generan intereses.

Es bastante usual que las plataformas digitales o las billeteras virtuales con el fin de retener la tenencia de las criptomonedas en sus sitios, abonen por la permanencia de las criptodivisas en dichas cuentas un interés en criptomonedas.

Con lo cual, en este caso, independientemente de su fuente, tanto argentina como extranjera, ambos se encontrarán en las personas humanas y las sucesiones indivisas gravados como rentas de 2da categoría de acuerdo a lo establecido en el inciso a) del artículo 48 de la LIG. Siendo sus quebrantos generales en caso de ser de renta de fuente argentina, y específico de tratarse de renta de fuente extranjera. Dichos resultados deben ser gravados de acuerdo al criterio de lo percibido considerando el tipo de cambio de la fecha de acreditación, y el tipo de cotización de la fecha en que sean acreditados en la cuenta del titular.

Para el análisis de la fuente argentina o extranjera de dichos resultados, debemos considerar las dos posturas que existen en esta materia, que la fuente la brinda la nacionalidad del ente emisor y en el caso de los intereses, del ente que abona los mismos, (postura a la que personalmente adhiero) o considerar que la territorialidad la otorga el lugar donde se encuentra la wallet.

En caso que dichas operaciones fueran realizadas por sujetos del artículo 53 los mismos se encontrarán gravados como renta de tercera categoría, y se imputará bajo el criterio de lo devengado, siendo el quebranto general en caso de ser una renta de fuente argentina, y un quebranto específico de acuerdo al último párrafo del artículo 25 de la LIG de tratarse de intereses de criptodivisas de fuente extranjera.

III-Ganancias por diferencia de cotización o valuación de la tenencia de criptomonedas.

Una pregunta frecuente con la que me he encontrado en estos días, es ¿Qué ocurre con las ganancias que tengo en mi portfolio de criptodivisas producto de un aumento en la cotización

en el mercado de la misma o por tratarse de una criptomoneda en moneda extranjera ha aumentado el tipo de cambio de dicha moneda? En tal caso debemos señalar que de tratarse de una persona humana o una sucesión indivisa, dicha renta no se encuentra gravada, ya que la ley del impuesto a las Ganancias, no grava los resultados por tenencia o de diferencia de cambio de estos sujetos. Cabe recordar que en el impuesto a las ganancias, dicha tenencia se informará en la declaración jurada a su costo histórico, sin reconocer resultados por tenencia o diferencia de cambio. El valor a declarar será el valor de adquisición en pesos a la cotización de dicho momento.

Por el contrario en el caso que dicha situación ocurra en un sujeto del artículo 53, tanto la diferencia de cambio como el resultado por tenencia se encontrará gravado de acuerdo a lo establecido en los incisos b) y c) el artículo 108 de la ley del impuesto a las ganancias, y dicho resultado debe ser imputado bajo el criterio de lo devengado hasta la fecha de cierre del ejercicio comercial o al 31 de diciembre, en caso de ser un sujeto que no posea la obligación de presentar balances comerciales.

Los quebrantos de fuente argentina o extranjera, en los casos de sujetos del artículo 53 serán en el caso de fuente argentina, quebrantos generales y específicos de tratarse de fuente extranjera, tal como lo determina el at. 25 de la LIG.

IV-Ganancias por minar criptoactivos a través de una granja minera.

Tal como hemos detallado al principio del artículo, la actividad de minar criptomonedas consiste en establecer en un lugar físico, una serie de hardware confeccionado para desarrollar determinadas actividades de encriptamiento (pruebas de trabajo, etc.) que son abonadas con criptomonedas. Sin intención de entrar en la descripción técnica de la tarea digital que implica dicha actividad, independientemente de la que la misma implique, en todos los casos nos encontraremos con una persona humana, sucesión indivisa o jurídica, que ha dispuesto un capital de trabajo (financiero y físico) para el desarrollo de un servicio comercial, por el cual es retribuido en forma virtual. Dicha tarea implica la instalación y monitoreo de un hardware, el control del su correcto funcionamiento a través de determinados software, y la elección de una determinada tarea a efectuar, sobre una determinada base o moneda digital, si dicha tarea la efectúa una persona jurídica, no caben dudas que estaremos ante una ganancia de tercera categoría. Pero ¿qué ocurriría si la misma es efectuada por una persona humana o una sucesión indivisa? Entiendo yo, que dicha actividad encuadra a estos sujetos en la figura de una empresa unipersonal, ya que implicaría una actividad comercial a título personal, con fin de lucro, no siendo distinto de lo que implicaría poner una imprenta, un lavadero automático, un laboratorio de revelado de fotos o un local con fotocopiadoras.

De manera tal que la actividad de minar criptomonedas implica independientemente del sujeto que las realice una renta de tercera categoría, que imputará sus rentas de acuerdo al principio de lo devengado, debiendo si especificarse si se trata de una renta de fuente argentina o de fuente extranjera.

En el caso que el lugar físico donde se halle el hardware se encuentre en la Argentina, la renta será de fuente argentina y obviamente gravado como renta de tercera categoría. En caso que el hardware se encuentre en el exterior, la renta será de fuente extranjera.

V-Las ganancias por brindar servicios de tokenización de activos.

El servicio de tokenización, implica brindar servicios por digitalizar en valor de criptomonedas, cualquier tipo de activo, tangible o intangible, dicho servicio consiste en: valorar el bien, dividirlo o fragmentarlo de manera digital para comercializar solo una parte y disponerlo para que el mismo sea comercializado, mediante un certificado de código único digital. A través del medio de la tecnología blockchain se brinda un certificado digital único al titular de cualquier tipo de bien, y su respaldo es la inscripción en la blockchain. La criptografía de los tokens por medio de la blockchain asegura que dicho activo sea único, en cuanto a su titularidad. El tratamiento impositivo de brindar el servicio de tokenización es lo que explicaremos a continuación.

Si el activo digitalizado se encuentra en el país, el servicio será considerado realizado en el país, por el contrario si el activo a digitalizar se encuentra en el exterior, la renta de aquel servicio será considerado como renta de fuente extranjera. La actividad de la tokenización también implica una renta por el servicio en sí, y existirá otra por la comercialización del mismo, lo cual debe ser considerado como la cualquier renta de tercera categoría gravada.

VI-Las ganancias por brindar el servicio de plataformas de Exchange.

Las plataformas de Exchange son sitios o plataformas digitales de intercambio de compra o venta de criptomonedas, criptodivisas o criptoactivos. Estas plataformas pueden ser nacionales o de otros países. Ejemplo de ello, son: Binance, Kraken, Bifinex, Buenbit, Duollar. Estas plataformas donde se comercializan dichos criptoactivos cobran una comisión por dichos servicios de compra-venta, y en algunos casos también prestan servicios de asesoramiento.

Las plataformas constituidas por personas jurídicas argentinas, en dominios argentinos, constituyen un ente empresarial residente fiscal en sí, que por sus rentas corresponderá encuadrarlas como rentas de tercera categoría en el artículo 53 de la ley del impuesto a las ganancias, debiendo tributar tanto por sus rentas de fuente argentina como de fuente extranjera, siendo su actividad una simple actividad de servicios, sus rentas gravadas y sus

quebrantos generales. Las plataformas constituidas en el exterior, serán entes empresariales que de prestar servicios en país, esta será ganancia gravada de fuente argentina, debiendo actuar sus receptores como agentes de retención de los beneficiarios del exterior, siempre que dichos servicios sean prestados en el país o que encuadren como asesoramiento técnico. Igual situación encuadraría si una persona física desarrollara una plataforma digital de exchange, esta actividad encuadraría dentro del artículo 53 como empresa unipersonal, debiendo tributar como renta mundial si la misma se conformo en el país, y si la misma fue conformada en el exterior y presta servicios al país, estos deberán tributar como beneficiario del exterior, o eventualmente si posee un establecimiento estable en el país, el mismo tributará por dichas ganancias, bajo el criterio también de renta mundial.

VII-Las ganancias derivadas de los NFT (Non Fungible Token).

El tratamiento impositivo de tokenizar un activo lo explicamos en el punto V del presente artículo, lo que describiremos en este punto es el tratamiento impositivo de los NFT, los cuales no dejan de ser un token digital mas, pero que debido a su crecimiento y difusión entendemos requieren una explicación diferencial.

Los NFT, son derechos de titularidad de un activo (tangible o intangible), en general los NFT son derechos sobre obras digitales, las cuales, solo en caso de imprimirse se podrían volver en un bien tangible, pero podrían no serlo nunca, se podría adquirir un NFT que el mismo se reproduzca exclusivamente en medios digitales (pantallas de celulares, en pantallas de la vía pública digital, en canales de streaming, etc.), los cuales nunca lleguen a imprimirse o se podría vender su derecho para que los mismos se repliquen en carteles, afiches, vestimentas, etc. En ambos casos la ganancia vinculada al NFT son producto de explotar su titularidad, y recibir fondos por los derechos de reproducción. Asimismo se podrían obtener ganancias de comprar y vender NFT.

Entendiendo que los NFT no representan más que un derecho de propiedad sobre un bien (tangible o intangible) vehiculizado a través de una tecnología de blockchain, que como cualquier otro derecho puede ser transferido (venta de un derecho) o explotado (explotación de un derecho), el tratamiento impositivo del mismo no escapara al que reciben el resto de los derechos sobre bienes en la ley del impuesto a las ganancias.

En el caso de que el titular del NFT fuera una persona jurídica la ganancia, tanto de la venta como de la explotación se encontrara gravada como renta de tercera categoría, se imputara por lo devengado, y se sumara al resto de las ganancias de la firma. En caso que la persona humana

se dedicara en forma comercial y habitual a realizar este tipo de actividad el mismo encuadrará también dentro de la tercera categoría, y se aplicará el tratamiento impositivo ya detallado.

Si por el contrario, el titular del NFT fuera una persona humana, que ha invertido en la compra de algunos, sin hacer de ello una actividad habitual en términos de la Teoría de la fuente, y los adquirido como inversión, como ahorro o como simple gusto, y posteriormente vende los mismos o los explota el tratamiento impositivo del mismo será distinto.

Si la persona humana, que no fuera habitualista en la compra venta de este tipo de activos inmateriales lo vende, el mismo no estará gravado, ya que la ley grava la venta habitual o no de bienes muebles amortizables (no siendo esto los NFT), la venta de acciones, criptomonedas o demás valores (no siendo los NFT una moneda digital, ni un contrato, ni un valor financiero en sí), por lo que el mismo no formará parte del activo gravado dispuesto en el artículo 2 de la ley de ganancias, sin embargo el inciso h) del artículo 48 de la LIG, dispone la gravabilidad de :h) *Los ingresos que en forma de uno o más pagos se perciban por la transferencia definitiva de derechos de llave, marcas, patentes de invención, regalías y similares, aun cuando no se efectúen habitualmente esta clase de operaciones...* Por lo que entiendo que por este inciso la transferencia de NFT en personas humanas corresponden a rentas gravadas de 2da categoría que se deben imputar por lo percibido, y se tributa aunque no exista habitualidad en la comercialización de los mismos.

Asimismo en caso que la persona humana reciba ingresos provenientes de la explotación de los NFT, producto de permitir su reproducción, impresión, difusión o el medio que fuera nos encontraríamos también ante una renta gravada de segunda categoría, pero ahora en base a lo dispuesto por el inciso b) del mencionado artículo 48 de la ley del impuesto. En todos estos casos la renta se deberá imputar en base a los ingresos percibidos, y en caso que los mismos se reciban como regalía deberá analizarse si se trata de un cobro por una simple explotación transitoria o por una transferencia definitiva de la regalía, lo que modificará los gastos deducibles de dicha renta.

Tratamiento de las Criptomonedas, Criptodivisas y Criptoactivos en el Ajuste por Inflación dispuesto por el impuesto a las ganancias.

En materia de tenencia de criptomonedas o criptodivisas debemos analizar si consideramos al mismo como un activo financiero similar a una divisa, a una acción o un crédito del país que genera resultado de fuente argentino. Si consideramos que una criptomoneda en pesos genera pesos, y por lo tanto se encuentra expuesta a la inflación, en dicho caso podríamos considerar que nos encontramos frente a un activo computable en el activo del balance de una firma, y por

lo tanto que generara los ajustes de Axl correspondientes. Dicho activo deberá ser valuado tal como establece explícitamente en el inciso c) del artículo 107 de la ley del impuesto a las ganancias. El cual dispone que este tipo de bienes se valúe a su valor de cotización al cierre.

Si nuestro activo cripto al cierre es un NFT o un criptoactivo, asimilable a un bien inmaterial, el mismo no será un activo computable, tal cual lo establece el punto 5) del inciso a) del artículo 106 de la ley del impuesto a las ganancias, y por lo tanto lo excluirémos del activo a efectos del cálculo del ajuste por inflación impositivo.

Por otro lado si lo que tenemos en el Activo, es la tenencia de criptomoneda o criptodivisas al que consideramos como una activo financiero del exterior (por ser un activo emitido por un ente del exterior) o que genera resultados de fuente extranjera (ya sea por ser emitidos por entes del exterior, por encontrarse en wallets en el exterior, o por generar resultados o diferencias de cotizaciones en el exterior), los mismos deberán ser excluidos del activo computable, tanto si lo consideramos como parte del punto 7 u 8 del inciso a) del artículo 106 de la Ley del Impuesto a las Ganancias.

A modo de ejemplo, en los casos de las criptomonedas mas corrientes, si una firma invirtió en Bitcoin o en Ethereum, las mismas son activos digitales del exterior, emitidos en el exterior, con cotización que depende del exterior, siendo por lo tanto activo no computable a efectos del cálculo del ajuste por inflación impositivo.

El tratamiento impositivo de las criptomonedas, criptoactivos, criptodivisas y NFT en el impuesto al Valor agregado

Antes de adentrarnos en el análisis específico de los criptoactivos con respecto al impuesto al valor agregado, realizaremos un breve repaso del objeto del mismo. En forma sintética podemos enunciar que el impuesto al valor agregado grava: la venta de cosas muebles en el país, las importaciones definitivas de cosas muebles al país, los servicios prestados en el país, o que se desarrollen en el exterior y que tengan utilización efectiva en el país, en forma detallada la ley especifica que servicios digitales serán considerados realizados en el país. Si bien la ley es clara en su definición territorial, la economía digital presenta un nuevo desafío en este aspecto, ya que en muchos casos, no resulta evidente el sitio físico de comercialización de los bienes o de prestación de los servicios.

Tanto los criptoactivos, las criptomonedas, las criptodivisas o los NFT constituyen bienes no muebles, siendo estos activos financieros digitales, que podríamos encuadrar como derechos financieros de pago, de cambio, de compra, de refugio de valor, un intangible o un valor financiero pero sin curso legal. El mismo impuesto a las ganancias establece un tratamiento impositivo para las mismas, y las equipara en su condición fiscal, al resto de los derechos

financieros tradicionales, como las acciones, cuotas, títulos, bonos, cuotas partes, etc. Sin embargo en el impuesto al valor agregado, los activos no muebles o no tangibles, no se encuentra en su comercialización formando parte del objeto alcanzado por el impuesto al valor agregado. Diferente es la situación de los servicios vinculados a la economía de las criptomonedas o criptoactivos, el cual deberá correr la suerte que el resto de los servicios prestados en el país en su gravabilidad.

Continuando con el análisis que venimos desarrollando analizaremos el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado, en base a la actividad efectuada en cada situación.

I-Resultados provenientes de la compra y venta de criptomonedas o criptoactivos o NFT.

Como el impuesto al valor agregado grava la venta de bienes muebles, tal como describiéramos las criptomonedas, los criptoactivos, las criptodivisas y los NFT implican en todas sus variables un activo no mueble, un derecho financiero digital, que no conforma parte del objeto gravado del impuesto, de forma tal que dichas operaciones, no se encuentran alcanzadas por el impuesto al valor agregado.

II-Resultados derivados de poseer en una billetera virtual o un Exchange criptomonedas que generan intereses.

Los intereses implican un servicio financiero, el cual de prestarse en el país o si se brinda desde el exterior con utilización económica en el país, el mismo está gravado por el impuesto, de acuerdo al artículo 3 de la ley. Por lo tanto si un inversor posee en una billetera virtual en un sitio digital argentino, o con un IP en el país, dichos intereses se consideraran prestados en el país, y se encontraran alcanzados por el impuesto al valor agregado. En caso que la billetera virtual se encuentre en un sitio digital del exterior, o un IP del exterior, el mismo será un servicio financiero prestado en el exterior, y por lo tanto no se encontrará alcanzado por el impuesto al valor agregado, salvo que pueda considerarse que el mismo se brinda desde el exterior para ser utilizado económicamente en la argentina.

III-Resultados generados por diferencia de cotización o valuación de la tenencia de criptomonedas u otro activo digital.

Los resultados por tenencia o diferencia de cotización no implican un hecho gravado dentro del objeto del impuesto al valor agregado, lo cual obviamente esta fuera el alcance de imposición del tributo.

IV-Los montos recibidos producto de minar criptoactivos a través de una granja minera.

La minería implica una actividad comercial que hemos detallado previamente en el presente artículo, el minar consiste en forma sintética en brindar un servicio de procesamiento digital

particular (el cual puede involucrar alguna de las siguientes tareas de codificación y solución a los nodos, ya sea como prueba de trabajo (PoW, por su sigla en inglés), la prueba de participación (PoS) o la prueba de capacidad (PoC), entre otras). Resulta sensato mencionar que algunas criptomonedas utilizan una combinación de estos y otros factores para determinar su mecanismo de consenso. Sea cual fuera la tarea, la misma implica un servicio de procesamiento digital puesto a disposición de una red o moneda digital, el cual es abonado en criptomonedas.

El impuesto al valor agregado grava los servicios realizados en el país, con utilización económica en el país, de forma tal que si el hardware de procesamiento se encuentra en el país, y este presta servicios a una moneda digital del país o una red del país, el mismo se encontrara gravado por el impuesto. Sin embargo, analicemos uno de los casos más comunes que ocurren en el país, consideremos a una persona física que adquiere el hardware, los rigs y el material necesario para minar bitcoin, con lo cual comienza a efectuar pruebas de trabajo, en este caso dichos servicios de procesamiento se efectúan en el país, pero son utilizados en el exterior, en la red de bitcoin, con lo cual estaríamos ante un caso de exportación de servicios, no gravado en el impuesto al valor agregado y con la posibilidad de aplicar el sistema de recupero del impuesto abonado en el país (por el IVA de la compra del hardware, de los rigs, de los técnicos, etc.) dispuesto por el artículo 43 de la ley.

En caso de importación de servicios, es decir que del exterior se brinden servicios de procesamiento por medio de minas granjeras a monedas digitales del país, dicha utilización económica en el país implica que el servicio se encontrará gravado, debiendo quien abona el mismo abonar el débito fiscal en carácter de responsable sustituto del prestatario, dentro de los 10 días de perfeccionado el hecho imponible, pudiendo computar dicho débito fiscal como crédito fiscal en el mes siguiente. Cabe recordar que en el inciso e) del artículo 1 de la ley y en los párrafos siguientes se detalla cuando se considerara que existe un servicio digital utilizado en el país. A título de síntesis enunciaremos como servicios digitales en el país a: los servicios recibidos a través de la utilización de teléfonos móviles: en el país identificado por el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM, aquellos recibidos mediante otros dispositivos: en el país de la dirección IP de los dispositivos electrónicos del receptor del servicio, presumiendo en este caso sin admitir prueba en contrario, que existe utilización o explotación efectiva en la República Argentina cuando allí se encuentre: la dirección IP del dispositivo utilizado por el cliente o código país de tarjeta SIM, conforme se especifica en el párrafo anterior; o la dirección de facturación del cliente; o, la cuenta bancaria utilizada para el pago, la dirección de facturación del cliente de la que disponga el banco o la entidad financiera emisora de la tarjeta de crédito o débito con que se realice el pago.

V-Servicios de tokenización de activos.

La tokenización de activos, es un proceso informático mediante el cual el valor de un activo del mundo real, tangible o intangible, se digitaliza y se convierte en un token bajo representación en una blockchain. El token representa una parte proporcional del activo digitalizado. Este proceso implica que el propietario del token posee los derechos de propiedad u otro tipo de derechos según se acuerde en el contrato inteligente subyacente al proceso de tokenización. Cabe señalar que cualquier cosa se puede representar digitalmente y dividirse en partes más pequeñas, desde activos físicos como bienes inmuebles o arte, hasta instrumentos financieros como deuda, capital social, bonos, valores, entre muchos otros.

Al servicio de tokenización de los activos, le corresponderá el tratamiento impositivo del impuesto al valor agregado correspondiente a cualquier servicio digital, por lo cual si el servicio es prestado en el país y utilizado en el país, se encontrará gravado, lo mismo que si el servicio se presta en el exterior y se utiliza económicamente en el país, tal como hemos explicado en el punto anterior.

La comercialización de los contratos de activos tokenizados implica una transacción de activos no tangibles, por lo tanto no gravados por el impuesto al valor agregado, sin embargo si producto de la comercialización de dichos contratos se efectuara la entrega física de un activo tangible, en dicho caso deberá analizarse el tratamiento impositivo que corresponde a los mismos.

VI-Servicio de plataformas de Exchange.

Los servicios de plataformas de Exchange consisten en un servicio digital, y por lo tanto corresponderá el tratamiento impositivo detallado a estas actividades en los puntos anteriores. Correspondiendo analizar las situaciones antes descritas en cuanto si se trata de un servicio gravado o no, por su realización en el país o por la utilización económica en el mismo. Si el servicio se realiza de una plataforma generada en el país y con utilización económica en el país, o servicios del exterior con utilización en el país, dichos servicios se encontrarán gravados, mientras que si los servicios que brinda la plataforma de Exchange se encuentra en exterior, o se prestan en el país para ser utilizado en el exterior el mismo no estará alcanzado.

En el caso de encontrarse gravado el servicio, la comisión que ellos cobran por comprar o vender un criptoactivo deberá tributar el 21% de impuesto al valor agregado:

Tratamiento de la tenencia de las criptomonedas, criptodivisas, los criptoactivos y los NFT en el Impuesto sobre los Bienes Personales

El impuesto sobre los Bienes Personales grava la tenencia de bienes gravados de personas físicas y sucesiones indivisas residentes fiscales argentinos en el país y en el exterior, y la tenencia de bienes gravados situados en el país para las personas físicas y sucesiones indivisas no residentes en el país de acuerdo a la ley del impuesto a las ganancias.

Las criptomonedas, los criptoactivos, y las NFT no poseen un tratamiento expreso en el impuesto sobre los bienes personales, pero si efectuamos un análisis de la naturaleza de este tipo de bienes, nos encontraremos ante activos que representan derechos, en algunos casos financieros que tienen: capacidad de pago, capacidad de cancelación, precio de cotización, valor de transacción, sirven como unidad de ahorro, poseen su propia unidad de medida, por lo tanto consisten en activos que representa un medio financiero, de forma tal que nos encontramos ante un activo financiero, similar en ciertos aspectos a cierta tenencia de inversión (como por ejemplo: las acciones, bonos, títulos, etc.) en el caso de las criptomonedas y los criptoactivos, pero no exactamente igual, compartiendo la característica de no ser bienes muebles, pero diferenciándose principalmente en su condición de medio de transaccionabilidad. En el caso de los NFT considero requieren un análisis diferencial.

Por todo lo expuesto entiendo que las criptomonedas, los criptoactivos son activos gravados en el Impuesto sobre los Bienes Personales, y deben valuarse a su valor de cotización al 31 de diciembre. No encuadrando los mismos como bienes intangibles de los exentos por la ley.

En cuanto a su conceptualización como bienes del país o del exterior, existen dos posturas disimiles, quienes consideran que la territorialidad la brinda el lugar de la wallets o Exchange donde se encuentre la criptomoneda al 31 de diciembre, considerando como bienes del exterior la tenencia de criptomonedas o criptodivisas en billeteras del exterior, de la tenencia en plataformas de Exchange del exterior, o en wallets del exterior.

La otra postura es considerar al criptoactivo del país o del exterior en base a donde fueron emitidos o generados los mismos. Si fueron generadas en el país por sociedades constituidas en el mismo, o si lo fueron por entes o sociedades del exterior los mismos serán del país o del exterior, independientemente del lugar o plataformas que se encontraren al 31 de diciembre.

Por el contrario Los NFT si bien son activos financieros que representan un derecho sobre un activo, este activo puede ser un bien mueble, inmueble o inmaterial, en general los NFT suelen representar el derecho de titularidad sobre obras digitales las cuales son en sí inmateriales, en estos casos la ley del Impuesto sobre los Bienes Personales eximen mediante el inciso d) del artículo 21 a los bienes inmateriales (llaves, marcas, patentes, derechos de concesión y otros bienes similares); por lo que la tenencia de este tipo de NFT se encontrará exenta.

Habiendo realizado un análisis, descripción y explicación de la actividad vinculada al mundo de las criptomonedas, de los criptoactivos y de las criptodivisas en relación a los principales tributos nacionales, esperamos que el presente artículo brinde la utilidad suficiente afín de comprender esta nueva actividad y la realidad tributaria que a la misma le concierne.